



Gobierno Regional Junín

O.R.H.	
DOC. N°	9854-156
EXP. N°	5611904



JUNÍN

RESOLUCION SUB DIRECTORAL ADMINISTRATIVA

Nº 475 2025-GRJ/ORAF/ORH

Huancayo, 18 NOV. 2025

EL SUB DIRECTOR DE LA OFICINA DE RECURSOS HUMANOS DEL GOBIERNO REGIONAL JUNÍN.

VISTOS:

Expediente Administrativo Disciplinario N° 267-2025-GRJ-ORAF/ORH/STPAD, el Informe de Precalificación N° 267-2025-GRJ-ORAF/ORH/STPAD, de fecha 05 de agosto del 2025, emitidos al interior del Procedimiento Administrativo Disciplinario seguido contra del servidor civil **LEOPOLDO DANTE MENDEZ AGUIRRE**, quien se desempeñó como Personal de Vigilancia del Gobierno Regional Junín; y,

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, desarrolla en su Título V el nuevo diseño del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador en el Sector Público, en cuanto a su vigencia, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General de la referida Ley N° 30057 aprobado por Decreto Supremo N°040-2014-PCM señala que: "El título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin que las entidades adecuen internamente el procedimiento"; así, y estando a que el referido reglamento fue publicado el 13 de junio 2014, el régimen disciplinario y procedimiento sancionador conforme a la Ley de Servicio Civil entró en vigencia a partir del 14 de setiembre de 2014; por lo que, corresponde accionar conforme a las reglas establecidas en dicho procedimiento;

Que, el artículo 91º del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, aprobado con Decreto Supremo N° 040-2014-PCM (en adelante Reglamento de la Ley del Servicio Civil) expresa "La responsabilidad administrativa disciplinaria ..."; así mismo, el artículo 102º del Reglamento de la Ley del Servicio Civil señala que "Constituyen sanciones disciplinarias las previstas en el artículo 88º de la Ley N° 30057- LSC(...)" y el artículo 115º del Reglamento de la Ley del Servicio Civil establece que : "La resolución del Órgano Sancionador, se pronuncia sobre las existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa disciplinario poniendo fin a la instancia, debiendo contener, al menos: (i) La referencia a la falta incurrida, la cual incluye la descripción de los hechos y las normas vulneradas, debiendo expresar con toda precisión su responsabilidad respecto de la falta que se estime cometida; (ii) La sanción impuesta; (iii) El plazo para impugnar; y, (iv) La autoridad que resuelve el "recurso de apelación";

Que, el artículo 248º del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-



Gobierno Regional Junín



JUS, ha establecido los Principios de la Potestad Sancionadora Administrativa de todas las entidades públicas, que garantizan a los administrados, un procedimiento administrativo legal, razonable y bajo el imperio del debido procedimiento, entre otros principios, por a tener en cuenta parte de la entidad;

I. IDENTIFICACIÓN DEL SERVIDOR CIVIL:

A continuación, se cumple con individualizar los datos del funcionario y/o servidor público con el respectivo cargo que venía desempeñando dentro del Gobierno Regional Junín, al momento de la presunta comisión y la falta administrativa:

NOMBRES Y APELLIDOS	D.N.I.	CARGO	DIRECCIÓN
LEOPOLDO DANTE MENDEZ AGUIRRE	42842113	ASISTENTE INFORMATICO - TECNICO	CALLE SANTA BARBARA N° 702 – EL TAMBO

La persona antes determinada, es sujeto del procedimiento disciplinario dado que ostenta la calidad de servidor público y mantiene vínculo con el Gobierno Regional Junín (entidad estatal) en la que ejerció funciones públicas;

La individualización del imputado, permite asegurar los siguientes aspectos de orden procesal:

- Que, el proceso disciplinario se centre contra una persona cierta y determinada y no contra personas ajenas a los hechos o eventuales homónimos.
- Que, se puedan solicitar y dictar si fuere el caso las medidas cautelares antes o durante el proceso disciplinario, así como las sanciones personales que correspondan conforme a la Ley N° 30057 – Ley del servicio Civil.
- Y finalmente, la debida individualización del imputado permite garantizar el derecho constitucional de defensa, que lo ampara como a todo sujeto que es posible de ser investigado y/o procesado.

II. ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO:

Que, mediante Reporte N° 299-2024-GRJ/GRDS/DRPTE/DR de fecha 15 de octubre del 2024 se informa la falta de entrega de cargo del servidor TAP Leopoldo Dante Mendez Aguirre, en ese sentido solicita tomas las acciones correspondientes al incumplimiento del mencionado trabajador;

III. DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS QUE CONFIGURAN LA PRESUNTA FALTA:

Respecto al hecho que configuraría la presunta falta que habría cometido el funcionario **LEOPOLDO DANTE MENDEZ AGUIRRE**:

Que, mediante Reporte N° 786-2024-GRJ/GRDS/DRTPE/OTA de fecha 14 de octubre del 2024, la Directora Regional de la DRTPE Abog. Diana Roxana Conde pone a conocimiento que el servidor TAP Leopoldo Dante Mendez Aguirre con contrato permanente rotado a la Sede Central del Gobierno Regional Junín, hasta la fecha no





hizo entrega de cargo pese al tiempo transcurrido y al Memorando emitido por su jefe inmediato quien hasta la fecha no responde;

Que, mediante Informe N° 003-2024-GRJ/GRDS/DRTPE/DPECL de fecha 11 de octubre del 2024 el Director de Promoción del Empleo y Capacitación Laboral Econ. Orlando Hugo Ricaldi Zarate comunica la no entrega de cargo del TAP Leopoldo Dante Méndez Aguirre de sus respectivos bienes;

IV. DESCARGO DEL INVESTIGADO:

Que, de autos se observa que el servidor civil **LEOPOLDO DANTE MENDEZ AGUIRRE** presento su descargo conforme se aprecia a folios 38 a 43;

El presente expediente se encuentra listo para ser resuelto, de conformidad a los criterios exigidos por la norma, dando paso así a la fase sancionadora, en concordancia con el literal b) del artículo 106° del Decreto Supremo 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil;

➤ **PLAZO PARA PRESENTAR LOS DESCARGOS:**

Que, conforme lo establece el Artículo 111° del Reglamento de la Ley SERVIR, D.S. N°040-2014- PCM "El Servidor Civil tendrá derecho a acceder a los antecedentes que dieron origen a la imputación en su contra, con la finalidad que pueda ejercer su derecho de defensa y presentar las pruebas que crea conveniente. Puede formular su descargo por escrito y presentarlo al Órgano instructor dentro del plazo de cinco (05) días hábiles, el que se computa desde el día siguiente de la comunicación que determina el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario. Corresponde a solicitud del servidor, la prórroga del plazo. El instructor evaluará la solicitud presentada para ello y establecerá el plazo de prórroga. Si el Servidor Civil no presento su descargo en el mencionado plazo, no podrá argumentar que no pudo realizar su defensa.";

➤ **AUTORIDAD COMPETENTE PARA RECIBIR LOS DESCARGOS**, estando a lo señalado en el Artículo 106° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil D.S- 040- 2014 PCM es la autoridad del Órgano Instructor el encargado de conducir la fase Instructiva del Procedimiento que comprende las actuaciones conducentes a la determinación de la responsabilidad disciplinaria del servidor, recibir los descargos, solicitud de prórroga y demás actuados hasta la emisión del Informe Final;

➤ **CON INFORME DE ÓRGANO INSTRUCTOR N°004-2025-GRJ/GRDS/DRTPE/DR**, de fecha 20 de octubre del 2025; el ÓRGANO INSTRUCTOR recomienda al órgano Sancionador **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNARACIONES POR SIETE DÍAS;**

V. LA FALTA INCURRIDO Y NORMA JURÍDICA VULNERADA:





Gobierno Regional Junín



Que, de la revisión de la descripción de los hechos antes vertidos se tiene que el investigado **LEOPOLDO DANTE MENDEZ AGUIRRE** en su condición de Asistente Informático Técnico. Habría cometido la presunta falta de carácter disciplinario tipificada en el literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, "Son faltas de carácter disciplinarios que, según su gravedad pueden ser sancionados con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

Artículo 85: literal q) de la Ley 30057, Ley de Servicio Civil	"los demás que señale la ley"
---	--------------------------------------

Que, respecto a la tipificación de conductas sancionables o infracciones, el numeral 4 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444-Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante TUO LPAG) al desarrollar el principio de tipicidad de la potestad sancionadora administrativa, determina que: "solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía".

Que, asimismo el Tribunal Constitucional respecto al Principio de Legalidad y Tipicidad señala que: "(...) no debe identificarse el principio de legalidad con el principio de tipicidad, pues el primero se satisface cuando se cumple con la previsión de las infracciones y sanciones en la ley, mientras que el segundo, se constituye como la precisa definición de la conducta que la ley considera como falta, resultando este el límite que se impone al legislador penal o administrativas, estén redactadas con un nivel de precisión suficiente que permita comprender sin dificultad lo que se está proscribiendo bajo amenaza de sanción en una determinada disposición legal";

Que, de la revisión de los documentos que obra en el expediente, se advierte que los hechos materia de análisis, son debido a que el servidor **LEOPOLDO DANTE AGUIRRE MENDEZ** en su condición de Asistente Informático - Técnico, al momento de ser rotado a la Sede Central del Gobierno Regional Junín, no había cumplido con realizar el trámite administrativo de ENTREGA DE CARGO formalmente, por lo que, habría vulnerado lo establecido en el Reglamento Interno de los Servicios Civiles del Gobierno Regional de Junín, precisamente en la DIRECTIVA GENERAL N° 113-2017-GRJ/ORAF/ORH "NORMAS Y PROCEDIMIENTOS PARA EFECTURAR LA ENTREGA Y RECEPCIÓN DE CARGO APLICABLES A LOS FUNCIONARIOS Y SERVIDORES DEL GOBIERNO REGIONAL JUNÍN", transgrediendo los siguientes ítem:

5.1 La entrega y recepción de cargo, es un acto administrativo de cumplimiento obligatorio y formal, mediante el cual el servidor o funcionario, cualquiera sea su nivel jerárquico y régimen laboral o contractual bajo el cual preste sus servicios, hace entrega de los bienes patrimoniales asignados, trabajos encomendados pendientes de atención, acervo documentario de su competencia a su reemplazante o a su jefe inmediato o a la persona que este designe para tal fin, de manera temporal o definitiva, el mismo que será tanto en físico y/o electrónico de la cual ambas partes darán su conformidad.

6.1.7 El servidor o funcionario que no efectué su entrega de cargo o lo hiciera fuera del plazo establecido en la presente Directiva, será pasible de responsabilidades administrativas de evidenciarse responsabilidad civil o penal, se comunicara a la Procuraduría Pública Regional para que realice las acciones que corresponda.





Gobierno Regional Junín



Que, la falta que habría cometido el señor **LEOPOLDO DANTE MENDEZ AGUIRRE** en su condición de Asistente Informático – Técnico del Gobierno Regional Junín se encuentra establecido en el literal q) artículo 85° de la Ley del Servicio Civil, concordante con el artículo 100° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil que menciona lo siguiente:

Ley N° 300057-Ley del Servicio Civil

“Artículo 85.- Faltas de carácter disciplinario

(...)

Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o destitución previo proceso administrativo q) **Los demás que señale la ley**".

Reglamento de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.

“Artículo 100 - Faltas de carácter disciplinario también constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria aquellas previstas (...) en la Ley N° 27815, las cuales se procesan conforme a las reglas procedimentales del presente título”.

Que, el comportamiento del funcionario **LEOPOLDO DANTE MENDEZ AGUIRRE** en su condición de Asistente Informático – Técnico del Gobierno Regional Junín, ha contravenido lo establecido en los numerales 6 del artículo 7° de la Ley N° 27815- Ley del Código de Ética de la Función Pública:

Artículo 7.- Deberes de la Función Pública

El servidor público tiene los siguientes deberes:

6. Responsabilidad

Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública. Ante situaciones extraordinarias, el servidor público puede realizar aquellas tareas que por su naturaleza o modalidad no sean las estrictamente inherentes a su cargo, siempre que aquellas resulten necesarias para mitigar, neutralizar o superar las dificultades que se enfrenten.

Que, cabe indicar, que las imputaciones al servidor **LEOPOLDO DANTE MENDEZ AGUIRRE** en su condición de Asistente Informático – Técnico del Gobierno Regional Junín, de faltas por incumplimiento de otra normativa distinta a la Ley del Servicio Civil- Ley N° 30057; como en el presente caso, que se vinculan con el literal d) del artículo 85° de la Ley del Servicio Civil, ello conforme a lo establecido en el artículo 100° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil Ley N° 30057, concordante con el precedente vinculante aprobado con la Resolución de Sala Plena N° 006-2020-SERVIR/TSC;

VI. LA SANCIÓN IMPUESTA:

Conforme al análisis efectuado por este órgano sancionador, se ha determinado responsabilidad administrativa del servidor civil **LEOPOLDO DANTE MENDEZ AGUIRRE** en su condición de Sub Gerente de Obras del Gobierno Regional Junín, por



Gobierno Regional Junín

JUNIN

la presunta responsabilidad administrativa descrita en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil “La negligencia en el desempeño de sus funciones”;

Para determinar la sanción correspondiente, se debe aplicar lo establecido en el artículo 87° de la Ley N° 30057, el cual dispone que la sanción debe ser proporcional a la falta cometida, considerando diversas condiciones, entre ellas: “c) El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiéndose que, cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente.”;

Que, en tal virtud, del análisis y evaluación de manera integral de todos los medios probatorios, se puede establecer que los hechos imputados se encuentran adecuadamente acreditados, que conducen a establecer con suficiente certeza, la responsabilidad de la servidora, al contravenir los principios de probidad, idoneidad y veracidad, previstos en los numerales 2, 4 y 5 del artículo 6 de la Ley 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública; bajo ese contexto, se puede concluir que la conducta del servidor se encuentra tipificada en lo normado por el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057; correspondiendo la sanción de **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR SIETE (07) DÍAS**;

VII. RECURSOS ADMINISTRATIVOS, PLAZOS PARA IMPUGNAR Y AUTORIDADES COMPETENTES:

En concordancia con el artículo 117° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N.º 040-2014-PCM: “El servidor civil podrá interponer recurso de reconsideración o de apelación contra el acto administrativo que pone fin al procedimiento disciplinario de primera instancia, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su notificación, y este deberá resolverse en el plazo de treinta (30) días hábiles. La interposición de los medios impugnatorios no suspende la ejecución del acto impugnado (...).”; El recurso de apelación será resuelto por la Dirección de Recursos Humanos, de conformidad con los artículos 89° y 95° de la Ley del Servicio Civil, Ley N.º 30057, y en concordancia con los artículos 117°, 118° y 119° de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N.º 040-2014-PCM;

POR LO TANTO

En aplicación del artículo 88° literal a) de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, concordante con el artículo 102° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, reglamento General de la Ley del Servicio Civil;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Imponer la sanción de **SUSPENSION SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR SIETE (07) DÍAS** al servidor civil **LEOPOLDO DANTE MENDEZ AGUIRRE**, en su condición de Asistente Informático – Técnico del Gobierno Regional Junín, por la falta **TIPIFICADA** en el literal d) del Artículo 85° de la Ley de Servicio Civil N° 30057.



Gobierno Regional Junín



ARTICULO SEGUNDO. – DISPONER, que, a través de la Secretaría General, se notifique la presente Resolución al servidor civil: civil **LEOPOLDO DANTE MENÉZ AGUIRRE**, y demás órganos estructurados para su conocimiento y fines consiguientes.

ARTICULO TERCERO: OFICIALIZAR LA SANCIÓN IMPUESTA al servidor civil, mediante la comunicación del presente, acto resolutivo y el registro de la sanción en su LEGAJO PERSONAL, conforme a lo dispuesto en el artículo 89º de la Ley N° 30057, concordante con el artículo 93º, numeral 93.1) ítem a) del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, concordante con el numeral 17.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR-GPGSC.

ARTICULO CUARTO: REMITIR los actuados a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional Junín, previo diligenciamiento de la notificación señalada, proceda a disponer su custodia y archivo del expediente, de acuerdo a lo señalado en la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", cuya modificación ha sido formalizada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

Lic. Adm. Juan Joseph Chávez Sánchez
SUBDIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS

C.c.
Archivo
STPAD/EQR/face

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN
La Sra. Ana Bonilla que suscriba, Certifica
que la presente es copia fidedigna de su original.

HYO. 19 NOV 2025

.....
Aba. Ana M. Bonilla Pérez
SECRETARIA GENERAL (s)

